

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/08/2024 08:08	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/08/2024 16:53
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001268
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0090100001	<b>Nombre Institución</b>	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA DE EQUIPO DE LABORATORIO PARA EL SFE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000384 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	27/05/2024 20:54	Javier Piedra Angulo	ELECTRONICA CENTROAMERICA NA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000000377 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	27/05/2024 16:43	DAISY JOHEL VARGAS MIRANDA	ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

**Resultado del acto final**

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto número 8052024000001029 de fecha 06 de junio del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, al adjudicatario y a las empresas Electrónica Centroamericana S.A. e ISASA LATAM S.A. para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por las apelantes y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052024000001216 de fecha 1 de julio del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a las empresas apelantes para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052024000001342 de fecha 18 de julio del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la empresa adjudicataria para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la Administración. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000384 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS EMPRESAS APELANTES. En cuanto al uso correcto de SICOP para la presentación del recurso de apelación. Criterio de la División:** Con ocasión de la audiencia inicial concedida, la empresa adjudicataria señala que los recursos de apelación presentados en contra de su oferta deben ser rechazados debido a que los accionantes no cumplen con el uso adecuado del formulario dispuesto en SICOP en el tanto que en cada sección que sea habilitada se debe colocar cada tema a tratar, señalando que en el caso particular ambos recurrentes copiaron el texto completo en cada sección prevista ante lo cual el sistema no puede alcanzar la agilidad, estandarización y simplicidad correspondiente, siendo que no se puede captar o leer el dato que se ocupa y con ello considera que SICOP no cumple con sus objetivos al no obtener datos duros para crear estadísticas. Al respecto señala la empresa Electrónica Centroamericana S.A. que utilizó el formulario dispuesto por SICOP y además cuenta con su respectiva firma, asimismo señala que deben imperar los principios de eficiencia y eficacia en cuanto a que debe prevalecer el contenido sobre la forma. Por su parte la apelante ISASA Latam, S.A. no se manifestó al respecto en la audiencia especial concedida. Es criterio de este Despacho que la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento, el Reglamento para la utilización del SICOP, así como otras normas vigentes y aplicables exigen que la gestión de los procedimientos de contratación pública utilicen el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) así como los formularios electrónicos dispuestos para tales efectos, lo anterior a efectos de alcanzar una lectura integral del procedimiento de contratación pública que permita la obtención de una mayor eficacia en la tramitación de las gestiones, así como el acceso a la información y una adecuada rendición de cuentas. En ese mismo sentido, la utilización del SICOP resguarda principios que rigen la materia así como el sistema digital unificado, sea por ejemplos: publicidad, transparencia, seguridad, integridad (ver artículo 19 de la LGCP), en el sentido que se garantice *“la disponibilidad de la información, sin costo al usuario, en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier persona pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información a la Dirección de Contratación Pública o el operador del sistema digital unificado.”* Conforme a lo expuesto, de la forma en que las apelantes han interpuesto sus recursos no se evidencia lesión alguna contra dichas garantías o principios, en el tanto que utilizan el sistema digital unificado para su interposición y lo hacen en formato digital abierto que permite su uso inmediato por parte de cualquier interesado que procure realizar algún tipo de procesamiento de datos. Aunado a lo anterior, el artículo 243 del RLGCPC únicamente dispone que la presentación de los recursos debe darse utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema unificado, de modo tal que las empresas recurrentes atienden dicha disposición y por ende su actuación no se entiende contraria a la normativa vigente y al principio de legalidad, de modo tal que no procede el rechazo de los recursos conforme al artículo 244 del RLGCPC por la inobservancia de requisitos formales al no utilizar el formulario electrónico dispuesto. No se omite indicar que aunque ciertamente la utilización de los formularios establecidos en el sistema unificado pretende la creación de una base de datos de información para la toma de decisiones en temas relevantes en materia de contratación pública, la empresa adjudicataria no ha logrado demostrar que en el caso particular, con la presentación de la totalidad del recurso de forma reiterada en los distintos espacios habilitados en el formulario, no se cumpla con los objetivos trazados por la Administración Pública o bien que se incumpla con la regulación aplicable, siendo que en cada uno de los espacios del formulario se logra constatar la totalidad de los recursos de apelación presentados y por ende el acceso a la información ahí señalada. Así las cosas, en resguardo de los parámetros y principios antes señalados, este Despacho reitera la trascendencia que tiene para la gestión de la contratación pública la utilización del sistema digital unificado y sus formularios, lo cual no se le resta la importancia que tiene con el criterio aquí vertido, en el tanto se logre pleno acceso a la información en formatos abiertos que permitan su consulta y análisis así como el debido almacenamiento, descarga, copia y procesamiento, lo anterior mediante interfaces de programación de aplicaciones (API). En ese sentido se reitera que para el caso particular, la empresa adjudicataria no ha logrado demostrar que los aspectos anteriormente indicados no puedan ser debidamente atendidos con la forma en que fueron presentados los recursos de apelación en el presente caso, sea utilizando los espacios habilitados en SICOP para cada tema e incorporando en cada uno de ellos la totalidad del recurso interpuesto. En el sentido expuesto, no puede considerarse que el ejercicio realizado por las empresas recurrentes sea considerado como una circunstancia que impida la consecución de los objetivos trazados para la utilización del SICOP y por ende que conlleve el rechazo de los recursos interpuestos. De conformidad con lo expuesto se declara sin lugar este aspecto.

**SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ADJUDICATARIA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS APELANTES EN DOCUMENTO PDF.** Al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria remitió dentro de los documentos adjuntos a su respuesta el archivo denominado *“Informe de análisis contra recurrentes ofertas[1].pdf”* en el cual argumenta una serie de incumplimientos en contra de las ofertas de las empresas recurrentes. Al respecto, este órgano contralor ha concluido sobre la necesidad de que al momento de interponer incumplimientos en contra de las demás ofertas al contestar una audiencia se deban utilizar los formularios dispuestos para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas; posición que encuentra fundamento en el artículo 16 de la LGCP que establece la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado indicando que la consecuencia de su no uso corresponde a la nulidad absoluta del procedimiento, en concordancia con el artículo 25 del Reglamento a esa Ley, el cual reitera la obligación en el uso del Sistema durante todo el proceso de contratación pública, debiendo utilizarse los formularios dispuestos para ello en la plataforma y teniendo en cuenta que el artículo 243 del mismo Reglamento, dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes…”*. De esta forma, se ha concluido que el desarrollo de los argumentos que conforman alegatos en contra de las demás ofertas vía contestación de una audiencia se incorporen en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para los anexos. Sobre este punto, se debe indicar que en la presente resolución no son abordados y por lo tanto tampoco resueltos por este órgano contralor los alegatos interpuesto por la adjudicataria en contra de las empresas apelantes en dicho documento en virtud de que debieron haber sido presentados dentro del formulario dispuesto para ello en el SICOP para contestar la audiencia inicial y no en un documento adjunto en formato PDF, estableciéndose éstos únicamente para aportar anexos. Ya esta Contraloría General se ha referido en ocasiones anteriores sobre la obligatoriedad del uso del formulario dispuesto en SICOP, lo cual es aplicable de igual manera para la contestación de las audiencias como para la presentación de recursos. En virtud de lo anterior, la información adjunta no puede ser considerada en virtud de que la adjudicataria lo que debió utilizar para remitir su respuesta fue el formulario respectivo dispuesto en el sistema digital unificado SICOP y no por medio de documentos adjuntos (ver en igual sentido la resolución R-DCA-SICOP-00547-2023 de las trece horas cuarenta y cuatro minutos del doce de mayo del dos mil veintitrés).

**SOBRE LA TEMERIDAD DE LA ACCIÓN RECURSIVA:** La empresa recurrente Electrónica Centroamericana, S.A., al tender audiencia especial, alegó de parte de la recurrente ISASA la interposición de un recurso infundado que debe ser rechazado de plano y ser sancionado como temerario. Adicionalmente, la empresa recurrente ISASA Latam, S.A. al atender la audiencia inicial indicó en contra del recurso presentado por la recurrente Electrónica Centroamericana, S.A. que resulta claro y evidente que se está en presencia de un recurso temerario en tanto: a) Su oferta posee el peor precio ofertado b) Pretende apelar en contra de ISASA cuestiones ya abordadas y evacuadas por esta, c) No aportó prueba útil pertinente e idónea para respaldar lo apelado en contra de ISASA, d) No aportó prueba útil pertinente e idónea para respaldar que su oferta cumple y es la idónea para esta contratación. Sobre el particular, ha de tomarse en cuenta que el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública dispone sobre la temeridad lo siguiente: *“Presentación de recursos temerarios (...) Multas por la presentación de recursos temerarios (...) b) Recursos de apelación y revocatoria: De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o*

de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad (...). A partir de lo anterior, se tiene que la norma transcrita dispone una serie de presupuestos que deben presentarse para que un recurrente pueda ser sujeto a una multa, entre ellos, que se actúe con temeridad, mala fe o exista abuso de derechos procedimentales. En ese sentido, considera esta División que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro del por qué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda. Esto implica que en el caso particular más allá de indicar que el recurso presentado es temerario, le correspondía a las apelantes realizar el desarrollo necesario para acreditar que los recurrentes actuaron de manera temeraria, mala fe o que se abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por cuanto más allá de las manifestaciones hechas no se ha demostrado con prueba contundente temeridad alguna de las recurrentes. Así las cosas, a partir de lo expuesto se rechazan las solicitudes planteadas por las recurrentes.

## **SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS.**

### **RECURSO INTERPUESTO POR ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA S.A. LÍNEA 9. A.- Respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de la empresa adjudicataria. Criterio de la División:**

La empresa recurrente señala que la adjudicataria no incorpora en su oferta los atestados del personal de servicio técnico del señor David Espinoza Guendel respecto al modelo ofertado para la partida 9 (Detector de Espectrometría de masas de triple cuadrupolo 7000E) en el tanto que señala que se presenta documentación que ha sido alterada y por ende incumple con un requisito solicitado al Coordinador de la Unidad de Gestión. Al respecto indica la adjudicataria que su personal está calificado, además cuestiona la aptitud y pertinencia del informe técnico mediante el cual la recurrente cuestiona la validez de la documentación presentada con su oferta, y adicionalmente con la audiencia inicial concedida aporta como prueba una declaración jurada suscrita por el señor David Espinoza quién es el profesional propuesto para dicho puesto. Por su parte, señala la Administración que el estudio realizado ha sido de buena fe y no tiene el conocimiento técnico para considerar si el título presentado ha sido alterado; no obstante con ocasión de la audiencia especial concedida y tras observar la declaración jurada presentada por la adjudicataria, cuestiona que el señor David Espinoza Guendel no indica ni demuestra que tenga el título de entrenamiento para el modelo ofertado, señalando que por ende incumpliría con el requisito de admisibilidad establecido en el punto i), por lo que considera que la oferta de la adjudicataria resultaría inadmisibles debido a que de los atestados presentados por la empresa únicamente el señor Espinoza Guendel cumplía con este requisito. A efectos de atender el recurso interpuesto, corresponde acudir al cartel de la licitación en lo establecido en el punto i) de *Requisitos de Admisibilidad*, en cuanto a que: *"i) La persona que se encargue del servicio técnico debe contar con al menos un entrenamiento para el modelo del equipo ofertado y al menos 3 años de experiencia en el campo, esta persona debe trabajar para la empresa en el país y debe poderse contactar fácilmente salvo adecuada justificación. Presentar currículo con la oferta"*. (ver en SICOP el expediente de la presente licitación mayor, 2. Información de cartel, 2024LY-000001-0090100001 [Versión Actual], F. Documento del cartel, 15, VERSIÓN FINAL ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPRA DE EQUIPOS DE LABORATORIO). Al respecto, en procura de cumplir con dicha condición del cartel, la empresa VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO MEDICO Y ELECTRONICO ORGOMA S. A. indica en su oferta que el ofrecido para la partida 9 es el siguiente: *"Cromatógrafo de gases 8890 con puerto de inyección multimodo, detector de espectrometría de masas de triple cuadrupolo 7000E con fuente de ionización extractora e inyector de líquidos automático ALS 7693A con bandeja para 150 viales y montaje de aplicación para análisis simultáneo de múltiples plaguicidas"* (el subrayado no corresponde al original). (ver en SICOP el expediente de la presente licitación mayor, 3. Apertura de ofertas, partida 9, VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO MEDICO Y ELECTRONICO ORGOMA SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Oferta 2024LY-000001-009010000153 GCMS FITO.pdf). Con ocasión de la revisión de la documentación aportada en la oferta de la empresa adjudicataria, la Administración gestiona una solicitud de información adicional que, entre otras cosas, indica lo siguiente: *"Se solicita que se adjunte los currículum de los técnicos, encargado de instalación, capacitación y servicio técnico (indicar quién es el encargado en cada caso) con los atestados de cada uno de ellos"*; respecto a lo cual la empresa Orgoma indica lo siguiente: *"El técnico encargado de la instalación, capacitación y labores de soporte técnico y analítico para el cromatógrafo de Gases con detector de espectrometría de masas (GC-MSD), es el señor David Espinoza Guendel. Adicionalmente ORGOMA S.A. cuenta con tres técnicos adicionales para poder apoyar con o sustituir a David en caso de ser necesario de la siguiente forma: Orlando Gonzalez Espinoza en cromatografía de gases y espectrometría de masas. Dilan Arias Guzman en cromatografía de gases. Jeffry Villegas Diaz en cromatografía de gases. El currículum de los técnicos, así como la copia de las certificaciones de los mismos se encuentran como anexos a este documento."*, aportando una serie de documentos adicionales (ver en SICOP el expediente de la presente licitación mayor, 2. Información de cartel, resultado de la solicitud de información, solicitud No. 737583), información que con base en el Estudio de Admisibilidad de Ofertas realizado por la Administración acreditó el cumplimiento de la oferta presentada. (ver en SICOP el expediente de la presente licitación mayor, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnico de las ofertas, Resultado final estudio de ofertas, partida 9, VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO MEDICO Y ELECTRONICO ORGOMA SOCIEDAD ANONIMA). No obstante lo anterior, con ocasión del recurso de apelación presentado por la empresa Electrónica Centroamericana S.A. se cuestiona la acreditación de la condición cartelaria en análisis, sea la validez de la documentación que acredita que la persona encargada del servicio técnico cuenta con un entrenamiento para el modelo del equipo ofertado (requisito de admisibilidad dispuesto en el inciso i), respecto a lo cual, la empresa adjudicataria pone en duda la prueba presentada por la recurrente y que se relaciona con la veracidad de los documentos aportados en sede administrativa, e indica expresamente lo siguiente: *"Se cumple y para que no haya duda, se presenta adjunto declaración jurada del experto de interés. Que forma parte de los cursos que nuestro personal técnico ha llevado (Ver anexo 8 archivo único. pdf)"*. Con vista en lo indicado por la empresa adjudicataria este Despacho acude a la revisión del referido Anexo 8 que consiste en una impresión en idioma inglés, sin membrete, firma o consideración particular respecto a su origen y autenticidad, y del cual no se desprende referencia alguna respecto al modelo ofrecido de Detector de Espectrometría de masas 7000E, asimismo se presenta un documento suscrito por el señor David Espinoza Guendel, que bajo fe de juramento señala una serie de manifestaciones respecto a las habilidades y entrenamientos que posee así como otras consideraciones respecto a equipos varios, siendo que con relación a los equipos ofrecidos (Detector de Espectrometría de masas 7000E) realiza una serie de aseveraciones puntuales que son traídas a estudio: *"Los equipos de la serie GCMS 7000X, son técnicamente similares, el GCMS 7000E tiene un cambio no en su hardware, sino en el software interno que controla el instrumento denominado ESW software integrado, el cual es una colección de sistema operativo, firmware, scripts y herramientas que funcionarán directamente en el sistema MSD cuando esté instalado. (...) Se realiza comparación entre productos 7000A/B/C/D, 7010A/B y productos 7000E, 7010C (...) A pesar de que adjuntamos cuatro documentos diferentes (porque sus números de revisión así lo evidencian) se puede notar que los dos documentos referentes al GCMS 7000E son prácticamente similares a los dos documentos que adjuntamos haciendo referencia al GCMS 7000D. Confirmando que al estar debidamente entrenado en el modelo GCMS7000D, los pasos a ejecutar para las labores en el modelo GCMS7000E son equivalentes en ambos modelos. A continuación, detalle de los cursos que he realizado referentes a la serie del equipo que estamos ofertando: AN-CE-GCMS-2-087-A:7000 A/B/C-7010A Serie GCMS-QQQ H/W&S/W Introducción a la reparación y solución de problemas-SPIFM"*, y en ese sentido aporta una serie de certificados de los cuales no se ubica referencia alguna del modelo ofertado para el Detector 7000E, en particular. (ver en SICOP dentro del Detalle del expediente de recursos, 4. Listado de autos, No. 805202400001029, 8. Detalle de respuesta, 8.2 Documentos adjuntos de la respuesta). Al respecto, tras la revisión de la declaración jurada presentada por la empresa adjudicataria, la Administración expresamente indica lo siguiente: *"... la Administración no tiene el conocimiento técnico para indicar si el título presentado ha sido alterado o no; sin embargo, en la declaración jurada DEG enviada por el oferente Orgoma con respecto a los conocimientos técnicos y títulos obtenidos por el señor David*


*Espinoza Guendel no se indica, ni se demuestra tener el título para el modelo del equipo ofertado lo que incumpliría uno de los requisitos de admisibilidad indicado en el pliego de condiciones, el cual menciona en el punto i): "La persona que se encargue del servicio técnico debe contar con al menos un entrenamiento para el modelo del equipo ofertado y al menos 3 años de experiencia en el campo, esta persona debe trabajar para la empresa en el país y debe poderse contactar fácilmente salvo adecuada justificación. Presentar currículo con la oferta", lo que convertiría en inadmisibles la oferta presentada por la empresa Orgoma, ya que, de los atestados presentados para los técnicos de esta empresa, únicamente el técnico David Espinoza Guendel cumple este requisito". (el subrayado no corresponde al original). (ver en SICOP dentro del Detalle del expediente de recursos, 4. Listado de autos, 8052024000001216, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta). Debe indicar este Despacho que con ocasión de la audiencia inicial concedida a efectos de oponerse al recurso de apelación presentado, era de esperar que la empresa adjudicataria además de cuestionar la impertinencia de la prueba presentada por la recurrente se diera a la tarea ineludible de acreditar – sin lugar a dudas- que cuenta con el personal del servicio técnico debidamente entrenado para el modelo del equipo ofertado y de tal modo demostrara el cumplimiento del cartel, circunstancia que se echa de menos de la prueba aportada debido a que no se indica que cuente con el entrenamiento requerido respecto al modelo ofertado, por el contrario la declaración rendida por el señor Espinoza Guendel consiste en un ejercicio comparativo que pretende demostrar que debido a que cuenta con el entrenamiento respecto a equipos similares -similitud que no fue demostrada con prueba idónea-, por ende tiene las condiciones requeridas respecto a los equipos ofrecidos, ejercicio que no resulta válido para acreditar el cumplimiento del cartel debido a que es necesaria la presentación de la documentación que acredite que cuenta con el entrenamiento puntual del Detector de Espectrometría de masas de triple cuadrupolo 7000E. De conformidad con lo expuesto por la empresa adjudicataria, al indicar que presenta la declaración jurada suscrita por el señor Espinoza Guendel para que no haya duda de su cumplimiento, asume -como es debido- la responsabilidad de demostrar su cumplimiento; no obstante, tal y como se señaló anteriormente omite indicar puntual y expresamente que cuenta con el entrenamiento respecto a los equipos 7000E, tal y como era de esperar, desaprovechando la oportunidad procesal para demostrar dicha circunstancia. Al respecto, la declaración jurada suscrita por el señor Espinoza Guendel señala que los equipos GCMS 7000X son técnicamente similares al GCMS 7000E con un cambio en el software interno, asimismo indica que pese a que aporta documentos diferentes considera que GCMS 7000E son prácticamente similares a los dos documentos GCMS 7000D por lo que se entiende que a su parecer está entrenado para ambos equipos que son equivalentes -lo cual no ha sido demostrado-, respecto a lo cual procede señalar que la declaración jurada no indica puntualmente que cuente con el entrenamiento del modelo ofrecido sino que señala que son parecidos y por ende al tener un entrenamiento cuenta con el otro, además de que no es un ejercicio válido para indicar que cumple con los equipos 7000E en específico tampoco aporta la prueba pertinente que demuestre las similitudes y diferencias entre ambos, siendo el decir del declarante, con lo cual, no se demuestra que dicho profesional cuente con el entrenamiento específico para el equipo ofrecido y por ende el cumplimiento del pliego de condiciones de la licitación, ejercicio que además es omiso respecto a la intrascendencia del referido incumplimiento. Así las cosas, la empresa adjudicataria omite demostrar, con la documentación adecuada el cumplimiento de este aspecto, sin indicar de manera amplia y debidamente fundamentada las razones por las cuales no aporta documento idóneo que definitivamente acredite dicho cumplimiento, siendo que por el contrario la declaración jurada aportada, la cual bajo su propia voluntad aporta para acreditar de una vez por todas el cumplimiento de dicha condición, no señala expresamente que cumpla con el entrenamiento del modelo ofrecido. Aunado a lo anterior, debido a que la Administración señala que con la declaración jurada presentada no se logra demostrar el cumplimiento del requerimiento cartelario, este Despacho concedió audiencia a la empresa adjudicataria a efectos de referirse a la postura asumida por la Administración; no obstante, nuevamente desatiende una nueva oportunidad para demostrar la validez de su oferta con la presentación de la documentación pertinente. De conformidad con lo expuesto, siendo que la empresa adjudicataria, no ha logrado demostrar el cumplimiento del entrenamiento de los equipos ofertados 7000E, y en atención a lo señalado por la Administración respecto a que de la declaración jurada presentada por el adjudicatario no se demuestra dicho cumplimiento, corresponde señalar que no se tiene por demostrada la validez de la oferta y por ende procede **declarar con lugar** este punto del recurso.*

#### **Recurso 812202400000384 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

**Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986) 

**Téngase por resuelto conforme al punto 4.2 - Recurso 812202400000384 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

#### **Recurso 812202400000384 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

**Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.**

##### **Principios de contratación - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986) 


**Téngase por resuelto conforme al punto 4.2 - Recurso 812202400000384 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

#### **Recurso 812202400000384 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

**Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986) 


Téngase por resuelto conforme al punto 4.2 - Recurso 812202400000384 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA  
Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**4.3 - Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA**

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

Sin lugar (Ley 9986) 

**SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS.**

**SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL APELANTE ISASA LATAM S.A: TIPO DE GAS DE COLISIÓN EMPLEADO.** Criterio de la División: Al respecto, se tiene que la recurrente fue excluida por la Administración por dos aspectos, pero es necesario primeramente para efectos de resolver lo que aquí interesa explicar que el criterio de esta Contraloría General se centrará en el punto relacionado con el tipo de gas de colisión empleado, no resolviendo el otro aspecto atinente al IDL en virtud de no considerarse necesario por razones de economía procesal debido al resultado del tema del gas de colisión. Sobre esto, el Sistema Fitosanitario del Estado (SFE) indicó en el estudio técnico de las ofertas que *“Adicionalmente se realiza el cálculo utilizando el gas Argón como gas de colisión y en la oferta el proveedor indica que los gases necesarios para que el equipo pueda trabajar correctamente son Nitrógeno y Helio; por lo que esta estimación se debió haber realizado con el gas de colisión Nitrógeno como ellos proponen.”* (Oficio DAF-PR-PO-01\_F\_05 Estudio de Admisibilidad de Ofertas Cromatógrafo de Gases LRE v3.pdf). De igual forma, en el *“Detalle de verificación de la oferta/Comentario”* se indica lo siguiente: *“Además, de que se indica que el tipo de gas de colisión empleado para la determinación del IDL es argón, por lo que no se tiene certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicaron para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión. La importancia de estos parámetros se muestra en la siguiente ecuación:*

$$Ecom = Elab (mg/(mp+mg))$$

Donde:

*Ecom* = energía traslacional máxima disponible para la conversión de la energía interna

*Elab* = energía de colisión

*mg* = masa de la molécula del gas de colisión

*mp* = masa del ión padre

Según esta fórmula la mayor producción de iones se presenta cuanto la energía de colisión, la masa del gas de colisión y la presión del gas de colisión son incrementados, por lo que se evidencia que el tipo de gas que se emplee en la celda de colisión es un parámetro crítico que afecta el desempeño del equipo, siendo en el caso del equipo ofertado por ISASA determinados únicamente con argón, quedando incierto cuál sería la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 9 ISASA Latam Sociedad Anónima/ No cumple / Estudio Técnico de Ofertas). Por su parte, la apelante en su recurso debe desacreditar el criterio de la Administración y demostrar que efectivamente su oferta sí cumple con este aspecto técnico, para lo cual afirma que Thermo Scientific, ha confirmado en varias ocasiones (documento de subsane ISASA LATAM) que el modelo TSQ 9610 es compatible tanto con nitrógeno como con argón. Asimismo, argumentó que en cuanto a la observación de la Administración sobre el cálculo realizado utilizando el gas argón en lugar del gas nitrógeno como gas de colisión, señala que la oferta presentada por su empresa -ISASA LATAM especifica claramente que los gases necesarios para el correcto funcionamiento del equipo son nitrógeno y helio. Sin embargo, en ningún momento se excluye la posibilidad de utilizar otros gases, como el argón, que sean compatibles con el instrumento según la información proporcionada por el fabricante. Agrega, que esta variación del gas no invalida la capacidad del instrumento para cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el cartel de licitación. Afirma, que el fabricante ha confirmado que tanto el nitrógeno como el argón son opciones válidas y que el usuario puede seleccionar el gas más adecuado según sus necesidades y preferencias. Ahora bien, sobre este tema en discusión a la apelante el SFE le hizo una solicitud de subsane requiriéndole lo siguiente: *“En el caso del espectrómetro de masas, se solicita aclarar: El tipo de gas de colisión empleado para la determinación del IDL (se debe adjuntar documentación del fabricante como evidencia que respalde lo indicado).”* (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 737580 / Documento “subsanes ISASA LATAM”). A lo que la recurrente respondió *“Para la determinación del IDL el fabricante utiliza como gas de colisión el argón, como se indica en la imagen adjunta el cliente puede utilizar nitrógeno. Se adjunta imagen tomada del material brindado por el fabricante durante el curso de inducción en la instalación del instrumento.”* (ver imagen que consta en dicho documento) (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / Solicitud No. 737580 / Documento “subsanes ISASA LATAM” / Resuelto). Posteriormente, al contestar con motivo de la audiencia inicial que se le concedió a la Administración ésta argumentó que no tendría certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicó la empresa para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión. La importancia de estos parámetros se muestra en la siguiente ecuación:  $Ecom = Elab (mg/(mp+mg))$  Donde: *Ecom* = energía traslacional máxima disponible para la conversión de la energía interna *Elab* = energía de colisión *mg* = masa de la molécula del gas de colisión *mp* = masa del ión padre. Según esta fórmula la mayor producción de iones se presenta cuanto la energía de colisión, la masa del gas de colisión y la presión del gas de colisión son incrementados, por lo que se evidencia que el tipo de gas que se emplee en la celda de colisión es un parámetro crítico que afecta el desempeño del equipo, siendo en el caso del equipo ofertado por ISASA determinados únicamente con argón, queda incierto cuál sería la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno, por lo que reiteró que la Administración no tiene certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón y no se puede comprobar el cumplimiento de este parámetro. (ver Recurso de Apelación / apartado 4. Listado de Autos / Audiencia Inicial #805202400001029 / Respuesta SFE). En cuanto a este punto, se le otorgó a la empresa recurrente una audiencia especial señalando que el equipo ofertado por su representada sí cumple, ya que el espectrómetro de masas ofrecido por ISASA está diseñado con la capacidad intrínseca de operar tanto con argón como con nitrógeno como gases de colisión. Aseveró que esta versatilidad permite adaptarse de manera óptima a las necesidades específicas de la institución compradora, según se especificó detalladamente en su propuesta inicial. Agrega que la supuesta discrepancia entre la subsanación y su oferta, al mencionar el uso de argón en un documento y nitrógeno en otro es infundada y descontextualizada. Además, indica que su propuesta fue clara al indicar que la instalación tiene la capacidad y se puede realizar tanto con nitrógeno como con argón. Afirma que el cartel de licitación no requiere específicamente reportar las especificaciones utilizando nitrógeno, sino demostrar la capacidad del equipo para utilizar el nitrógeno. En este sentido, manifiesta que cumplen cabalmente con el requisito al asegurar que el espectrómetro puede operar con cualquier gas de colisión requerido por la institución compradora, hasta incluyendo argón cuando sea necesario. Por lo tanto, la decisión de utilizar nitrógeno y argón durante la instalación no solo es completamente válida y justificada, sino que también refleja su capacidad de proporcionar soluciones técnicas flexibles y eficientes. Esta elección está alineada con las necesidades operativas y financieras del cliente, asegurando una implementación sin contratiempos y maximizando la utilidad del equipo en el entorno específico de uso. Ahora bien, una vez determinado el cuadro fáctico anterior se procede a analizar los argumentos de las partes con fin de determinar lo que resulta procedente resolver. En el presente escenario, es importante acotar que en el análisis técnico y en la respuesta a la audiencia inicial del SFE se le indicó a la recurrente que no se tiene certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón como gas de colisión, es decir cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicaron para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 9 ISASA Latam Sociedad Anónima/ No cumple / Estudio Técnico de Ofertas) y (ver Recurso de Apelación / apartado 4. Listado de Autos / Audiencia Inicial #805202400001029 / Respuesta SFE). Al respecto, a la empresa recurrente se le concedió una audiencia especial sobre lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia inicial pero únicamente indicó en lo que es de relevancia para este punto que el cartel no requiere específicamente reportar las especificaciones utilizando nitrógeno, sino demostrar la capacidad del equipo para utilizar el nitrógeno, que en ese

sentido cumplen con el requisito al asegurar que el espectrómetro puede operar con cualquier gas de colisión requerido por la institución compradora, hasta incluyendo argón cuando sea necesario. No obstante a lo anterior, era deber de la apelante haber demostrado con prueba técnica, y para estos efectos incluso se le otorgó una audiencia especial, el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón, es decir cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno como gas de colisión, siendo que el SFE manifestó que no tenía certeza del desempeño del equipo utilizando el gas de nitrógeno, siendo que los datos aportados se referían al gas argón como gas de colisión y para estos efectos de relevancia citar lo siguiente: *"de que se indica que el tipo de gas de colisión empleado para la determinación del IDL es argón, por lo que no se tiene certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear nitrógeno, que es el gas que indicaron para la instalación del equipo, debido a que la eficiencia en la formación de iones en los espectrómetros de MS/MS depende de la energía de colisión, la naturaleza del gas de colisión y la presión del gas de colisión"* (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 9 ISASA Latam Sociedad Anónima/ No cumple / Estudio Técnico de Ofertas). De tal manera que, se insiste debió la apelante haber aportado la prueba técnica requerida para acreditar el desempeño del equipo utilizando como gas de colisión el nitrógeno, siendo lo referenciado en su oferta, pero en lugar de eso lo único que realizó la recurrente - al contestar la audiencia especial - fue señalar que el cartel de licitación no requería específicamente reportar las especificaciones utilizando nitrógeno, sino demostrar la capacidad del equipo para utilizar el nitrógeno y que su equipo cumple al asegurar que el espectrómetro puede operar con cualquier gas de colisión. Sin embargo, había por parte del SFE un claro alegato de incumplimiento en contra de su oferta respecto a que no tenía certeza del desempeño del equipo utilizando nitrógeno y eso no fue probado por la empresa recurrente ni aportada la prueba técnica que le diera la certeza que reclamaba el SFE. Asimismo, si bien es cierto la recurrente arguye que el fabricante aseguró que el modelo TSQ 9610 es compatible tanto con nitrógeno como con argón y que el fabricante ha confirmado que tanto el nitrógeno como el argón son opciones válidas y que el usuario puede seleccionar el gas más adecuado según sus necesidades y preferencias no demostró técnicamente el desempeño del equipo utilizando el gas nitrógeno, es decir no era simplemente señalar que el equipo podría funcionar con ambos tipos de gases sino eran los datos que le dieran al SFE la acreditación del desempeño del equipo utilizando este tipo de gas como gas de colisión, lo cual no fue probado ni aportado por la apelante los criterios técnicos en los que fundamentara el desempeño del equipo en cuanto a la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno y por lo tanto el cumplimiento del mismo. Inclusive se debe resaltar que el SFE para explicar la importancia de este tema aportó la siguiente ecuación, sobre la cual tampoco la apelante se refirió o manifestó alegatos en su contra que la refutaran técnicamente: *"La importancia de estos parámetros se muestra en la siguiente ecuación:  $E_{com} = E_{lab} (mg/(mp+mg))$  Donde:  $E_{com}$  = energía traslacional máxima disponible para la conversión de la energía interna  $E_{lab}$  = energía de colisión  $mg$  = masa de la molécula del gas de colisión  $mp$  = masa del ión padre Según esta fórmula la mayor producción de iones se presenta cuanto la energía de colisión, la masa del gas de colisión y la presión del gas de colisión son incrementados, por lo que se evidencia que el tipo de gas que se emplee en la celda de colisión es un parámetro crítico que afecta el desempeño del equipo, siendo en el caso del equipo ofertado por ISASA determinados únicamente con argón, queda incierto cuál sería la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno, por lo que la administración no tienen certeza de cuál sería el desempeño del equipo al emplear otro gas distinto al argón y no se puede comprobar el cumplimiento de este parámetro."* (ver Recurso de Apelación / apartado 4. Listado de Autos / Audiencia Inicial #8052024000001029 / Respuesta SFE). Es así como, el incumplimiento endilgado a la empresa recurrente se mantiene vigente y no fue desvirtuado por ésta, con el fin de haber acreditado el desempeño del equipo utilizando nitrógeno como gas de colisión, siendo que como lo explicó el SFE el tipo de gas de colisión que se utilice es crítico para determinar el desempeño del equipo, quedando incierto la sensibilidad y el IDL del equipo al emplear nitrógeno y no pudiendo corroborarse por falta de pruebas de la empresa recurrente el cumplimiento de estos parámetros utilizando como gas de colisión el nitrógeno. Así las cosas, lo que procede es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa ISASA LATAM, S.A. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en torno a su elegibilidad y en contra de la empresa adjudicataria y de la empresa Electrónica Centroamericana S.A.; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y debido a que no variará la inelegibilidad de su oferta y la falta de legitimación que posee para impugnar el acto final.

#### Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Téngase por resuelto conforme al punto 4.3 - Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

#### Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Téngase por resuelto conforme al punto 4.3 - Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

#### Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.

## Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Téngase por resuelto conforme al punto 4.3 - Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

## Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA

## Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes, acudir a los documentos que constan en el expediente levantado al efecto con ocasión de la interposición de los presentes recursos de apelación.

## Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Téngase por resuelto conforme al punto 4.3 - Recurso 812202400000377 - ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 13:16	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 16:01	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 16:53	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01210-2024	<b>Fecha notificación</b>	14/08/2024 09:06